

Huancayo,

12 JUN 2024

VISTO:

El Exp. N°373066(537938) de fecha 21/09/23, Don FERMIN CERRON ALVARADO identificado con DNI N°19904374, domiciliado en Jr. Nemesio Ruez N° 531 Of. 403 El Tambo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes en servicio Masivo y Camionetas Rurales SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Transito y N° 535-2023-MPH/GTT de fecha 03/10/23; Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 581-2023-MPH/GTT de fecha 24/10/23; la Resolución de Gerencia Municipal N° 959-2023-MPH/GM de fecha 29/12/23; la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 068-2024-MPH/GTT de fecha 25/01/24; la Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2024-MPH/GM DE FECHA 25/04/24; el Memorándum N° 707-2024-MPH/GM de fecha 02/05/24; y el Informe N° 057-2024-MPH/GTT/AAL/ELAN de fecha 10/06/24.

CONSIDERANDO:

Que, de actuados se tiene la Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2024-MPH/GM DE FECHA 25/04/24, que resuelve: **ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación formulados por la E.T.S.M.C.R SAN JUAN DE CHUPACA SAC, con el Exp. 615063-425414 del 08-02-2024. Por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 068-2024-MPH/GTT del 25-01-2024. **ARTICULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de implementar y cumplir lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal 959-2023-MPH/GM del 29-12-2023, con estricta sujeción a Ley, y según el análisis de dicha Resolución, y del presente acto. Artículo (...).

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)”

. Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°535-2023-MPH/GTT de fecha 03/10/2023, se resuelve, “Declarar **INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de Reformulación del Plazo, instado mediante Exp. N° 373066, por FERMIN CERRON ALVARADO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte en Servicio Masivo y Camionetas Rurales San Juan de Chupaca S.A.C. y estese a lo resuelto en la RGM N° 500-2023-MPH/GM de fecha 19-07-2023”, motivado ante la existencia de la RGM N° 500-2023-MPH/GM donde se pronuncia sobre la solicitud de reformulación de plazo de vigencia instado por el administrado.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el administrado Don FERMIN CERRON ALVARADO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes en servicio Masivo y Camionetas Rurales SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., mediante el Exp. N°381522(550492) de fecha 12/10/23, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°535-2023-MPH/GTT del 03/10/2023; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor MORÓN URBINA señala:** “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de



criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"

Que, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, el representante legal de la Empresa de Transportes en servicio Masivo y Camionetas Rurales SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C. sustenta su impugnación bajos los siguientes argumentos, i) que por mandato legal del D.S. N° 017-2009-MTC, cuyo artículo 53-A.- habla sobre el Plazo de autorizaciones para prestar servicio de transporte el cual hace referencia que la vigencia de autorizaciones son otorgadas por diez (10) años; ii) hace mención que la Ley Nacional el D.S. N° 017-2009, prohíbe a las Municipalidades y Gobiernos Locales, poner más restricciones y prohibiciones que las señaladas en la normativa nacional; iii) presenta como nuevo medio probatorio la Resolución de Gerencia Municipal N° 222-2023-MPH/GM, de fecha 21-03-2023, donde hace mención que en su ARTICULO TERCERO dispone que el pedido de adecuación debe ser atendido en procedimiento aparte por la GTT; iv) presenta como nuevo medio probatorio diversas resoluciones administrativas de otras empresas de transporte en similar y/o idéntica situación.

Que, en tal sentido, de los argumentos vertidos y presentados por el reconsiderante se denota, que mediante INDECOPI se ha declarado barrera burocrática mediante la Resolución Final N°057-2021/INDECOPI-JUN de fecha 19/02/2021, de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. y otros contra la Municipalidad Provincial de Huancayo:

(i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.

(ii) (...)

(...).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales en el presente procedimiento consistentes en:

(i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.

(ii) (...)

(...).

Que, mediante la Resolución N°0036-2021/INDECOPI-JUN de fecha 25/03/2021, se resuelve **Primero:** Declarar consentida la Resolución Final N°057-2021/INDECOPI-JUN de fecha 19/02/2021, al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra; **Segundo:** Reiterar lo dispuesto en la Resolución Final N°057-2021/INDECOPI-JUN, a partir de notificada la consentida y en un plazo no mayor a un (1) mes, la Municipalidad Provincial de Huancayo deberá tomar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto e informar al INDECOPI.

Que, respecto a la documentación que adjunta en calidad de nueva prueba, en cuanto a la RGM N° 222-2023-MPH/GM del 21/03/23, refiere que no se ha tomado en consideración el Artículo Tercero que dispone, "el pedido de adecuación (léase reformulación) debe ser atendido en procedimiento aparte"; se debe precisar que el órgano superior mediante RGM N° 500-2023-MPH/GM del 19-07-23, emitió pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento al contar con los elementos suficientes, resolviendo en declarar IMPROCEDENTE la solicitud de adecuación de la E.T.S.M.C.R. SAN JUAN DE CHUPACA SAC; en ese entendimiento, se devendría que la disposición que señala no haberse considerado sería falsa dicha afirmación realizada por el administrado, pues como se expuso líneas arriba el superior jerárquico emitió pronunciamiento al respecto, mismo que corresponde a la solicitud del Exp. 418577-291714 del 03/02/2023 (adecuación de vigencia de la autorización a 10 años); ahora bien, según la Resolución de Gerencia Municipal N° 959-2023-MPH/GM de fecha 29/12/23 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2024-MPH/GM DE FECHA 25/04/24 su desarrollo del análisis jurídico se rectifica y aclara "que la resolución N° 500-2023-MPH/GM del 19-07-23 se refiere a otro procedimiento distinto de nulidad de acto administrativo solicitado por un tercero ajeno al procedimiento, y que difiere del presente procedimiento (nuevo pedido) solicitado con Exp. 537938-373066 del 21/09/2023; y que por tanto NO tiene que ver con la Resolución 500-2023-MPH/GM (...)".



Que, siendo así de todo lo vertido, y ante la presentación de la Nueva prueba por parte del administrado, y en aplicación del Decreto Legislativo N°1256 que menciona en su Artículo 2° Ámbito de Aplicación, establece “La presente ley es de aplicación para las entidades de la administración pública (en adelante, entidad o entidades), entendiéndose como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444 o la norma que la sustituya, así como para todo funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual”. Por otro lado, el Artículo 8° “De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas”, dispone en el numeral 8.1. “**Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales**”, dicha aplicación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de publicada en el Diario El Peruano. Asimismo, el artículo 10° del referido cuerpo normativo dispone que, “Cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o estén materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante”.

Que, en tal sentido, bajo el Principio de Legalidad a efectos de evitar ser pasible de posibles sanciones, conforme lo señala el Artículo 34° del D.L. N°1256 sobre las *Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato*, “La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos: por incumplimiento de un mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8° y 10° de la citada ley”; y en aras de no mantener dicha barrera burocrática plasmada en la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°485-2023-MPH/GTT de fecha 14/09/2023, corresponde reformular dicha resolución en el extremo del plazo de vigencia de la autorización otorgada, en observancia de lo resuelto en la Resolución Final N°057-2021/INDECOPI-JUN, debiendo consignarse diez (10) años como plazo de vigencia, contados desde el 21/03/2023 al 17/02/2033 en base a la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°485-2023-MPH/GTT, ratificándose en todos los demás extremos.

Que, es así que, habiéndose desvirtuado la improcedencia de lo solicitado, según lo resuelto por la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 535-2023-MPH/GTT, el presente recurso de reconsideración interpuesto por el administrado resulta ser declarado FUNDADO, correspondiendo en tal sentido otorgar la PROCEDENCIA de la solicitud incoada por la Empresa de Transportes en servicio Masivo y Camionetas Rurales SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Exp. N°381522(550492) de fecha 12/10/23, contra la resolución de la Gerencia de Transito y Transportes N° 535-2023-MPH/GTT de fecha 03/10/23 presentado por el administrado Don FERMIN CERRON ALVARADO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes en Servicio Masivo y Camionetas Rurales SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C. Consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- ACLARAR la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°485-2023-MPH/GTT de fecha 14 de setiembre del 2023, en cumplimiento de los artículos segundo y sexto de la Resolución Final N°057-2021/INDECOPI-JUN, consentida con Resolución N°0036-2021/INDECOPI-SRB; en el extremo del plazo de vigencia de la renovación de la autorización otorgada, debiendo consignarse diez (10) años como periodo de vigencia de renovación de operación en la modalidad de camioneta rural, contados desde el 21/03/2023 al 17/02/2033, a favor de la Empresa de Transportes en Servicio Masivo y Camionetas Rurales SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., ratificándose los demás extremos de la misma.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los Órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Transito y Transporte
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo